

EXCUSA No. 9/2015-32

POBLADO: "***"**

MUNICIPIO: TUXPAN

ESTADO: VERACRUZ

JUICIOS

AGRARIOS: 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015.

MAGISTRADA: MTRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

V I S T O para resolver la excusa número 9/2015-32, planteada por la Maestra SARA ANGÉLICA MEJIA ARANDA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la Ciudad y Puerto de Tuxpan, Estado de Veracruz, para conocer y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015, promovidos por ***** en contra de ***** , *****y ***** , presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diez de marzo de dos mil quince, la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, interpuso la excusa que ahora se resuelve, en los términos literales siguientes:

"ÚNICO.- Someter a la Superioridad H. Tribunal Superior Agrario, la calificación de este impedimento en el que baso la presente EXCUSA para seguir conociendo y resolver los

juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, así como para conocer y resolver el 3/2015,, promovidos en contra de ***, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz,"**

La Magistrada en cuestión, fundó la excusa respectiva, en los siguientes hechos:

"HECHOS

1.- El veintisiete de agosto de dos mil trece, ***, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, dirigieron escrito al Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el que imputan a la suscrita con toda falsedad, lo siguiente:**

a).- No haber procedido a la acumulación de los expedientes 542/2012, 458/2012, 465/2012, 476/2012, 39/2013, 59/2013, 58/2013, 172/2013 y 133/2013.- Siendo que la verdad es que si se decretó la conexidad de los expedientes, con excepción del 465/2012, por encontrarse archivado.

b).- Que no se ejecutó la sentencia pronunciada en el juicio 656/1998 (aún cuando del escrito, se obtiene que se refiere al diverso expediente 686/1993, correspondiente a ***).- Siendo que la verdad es, que la ejecución sí se llevo a cabo, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, como consta con el acta de ejecución que obra agregada en el citado expediente que hace prueba plena conforme a la os artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, cuyo primer intento de ejecución no se llevo a cabo por oposición violenta del demandado *****,**

c).- Que la suscrita llevó a cabo el reparto de los recursos depositados en el FIFONAFE, por parte de la SEDENA, sin tomar en cuenta los honorarios de su abogado.- SIENDO FALSO YA QUE NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN EN ESE SENTIDO Y LA VERDAD, ES LA SIGUIENTE:

- **Que en este Tribunal *****, presentaron demandas en contra de ***** y ***** y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y de la Secretaría de la Defensa Nacional, reclamándoles el pago del cinco por ciento del monto total de la indemnización que se entregó al FIFONAFE, con motivo del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de julio de dos mil doce, más los intereses, así como la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de doce de agosto de dos mil doce, en la que se eligieron a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, entre otra acciones.**
- **Que la subdirectora de lo Contencioso Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal interpuesto el Recurso de Queja 41/2013 en contra de los asuntos dictados el veintisiete y veintinueve de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, dentro del jiciuo de amparo indirecto fundado el Recurso de queja, contra los citados proveídos, mediante los cuales el a quo (Juez de Distrito) a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ordenó requerir a la Subdirectora de ese Fideicomiso para que en el plazo de diez días pusiera a disposición del ejido ***** que le transfirió la Secretaría de la Defensa Nacional y señalara fecha y hora para la entrega al poblado quejoso de esa cantidad, la cual debería hacer del conocimiento del Juzgado de Distrito para que a su vez la pusiera en conocimiento de ese poblado; en la parte considerativa de la sentencia, en lo que interesa, se señala:**

"...es substancialmente fundado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que, dada la situación de disputa que prevalece con relación a la suma de dinero de la que es depositaria por haberle sido transferida por la Secretaría de la Defensa Nacional para se entregada al poblado quejosos, por concepto de indemnización por la expropiación contenido en el precisado decreto publicado el diecinueve de julio último en el Diario Oficial de la Federación, por ahora no es factible imponerle la carga de entregar esa suma de dinero al poblado quejoso."

"Ello es así, porque para ello es menester que, previamente y a fin de garantizar que ese numerario beneficie, como le corresponde por provenir de la expropiación de tierras de uso común a todos los ejidatarios del poblado de que se trata, el a quo, (Juez de Distrito), deberá cerciorarse de que el propio numerario sea entregado a su órgano supremo, este es a la Asamblea General de Ejidatarios, quien deberá decidir el destino final del propio numerario o incluso, distribuirlo entre los propios ejidatarios en partes iguales, se insiste, al porvenir de la expropiación de tierras de uso

común, luego, para que ese Juez de Distrito, esté en condiciones de requerir a la autoridad recurrente (FIFONAFE) la puesta a disposición del numerario en cuestión, en menester:"

"a). Requerir al Registro Agrario Nacional para que le envíe debidamente actualizada el listado de los nombres de los ejidatarios que integran el poblado ***, Municipio de Tuxpan, Veracruz, que el veintidós de abril de dos mil diez en que causó ejecutoria la sentencia de amparo, tuvieran certificado de tierras de uso común, así como copia certificada de éstos."**

"b). Con la anterior documentación requerir a la Procuraduría Agraria para que designe a un funcionario competente, para que, se apersona al poblado de que se trata, y realice las gestiones pertinentes a fin de que se lleve a cabo una asamblea general de ejidatarios en que sus integrantes decidan el destino final que darán al numerario que tienen depositado a su favor el multicitado fideicomiso, en el entendido de que deberá constreñir el funcionario que al defecto se designe a que, no solo esté presente en la asamblea respectiva, conforme lo establece el transcrito numeral 28 de la Ley Agraria, sino que además deberá vigilar que ésta se celebre con las formalidades de ley, para lo cual deberá rendirle informes detallados, en los plazos que fije el propio a quo (Juez de Distrito) y una vez que esa asamblea se celebre, allegarle las copias certificadas del acta relativa así como de sus correspondientes convocatorias, y"

"c). Una vez que lo anterior acontezca, para lo cual el juez de Distrito verificara el legal desarrollo de esa asamblea, realizará el requerimiento correspondiente al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal con sede en México, Distrito Federal, para que ponga a disposición con los rendimientos relativo el numerario depositado a favor del poblado quejoso por la Secretaría de la Defensa Nacional, se la persona, personas u órgano y organizaciones que para tal efecto se decida en la mencionada acta de asamblea, y en las proporciones que correspondan."

" En el entendido que, para que ello se cumpla el fideicomiso de que se trata no podrá disponer de ese numerario, ni de parte proporcional alguna para entregarlo por conducto de cualquier otra autoridad ordinaria que se lo requiera, menos aún para el pago a personas distintas de los propios ejidatarios, puesto que, ese numerario, deberá, por virtud de la ejecutoria de amparo, ingresar íntegro al patrimonio de su dueño, o sea, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado quejoso ***, Municipio de Tuxpan, Veracruz, por ser los beneficiados en el Decreto expropiatorio emitido en cumplimiento en su cumplimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve**

de julio de dos mil doce, sin perjuicio de que, una vez que sea entregado el numerario a la asamblea general de ejidatarios, cualquier persona distinta a éstos, pueda ejercitar las acciones pertinentes en su contra, pero no podrá entregársele cantidad alguna del monto indemnizatorio, antes de que ingrese al patrimonio de amparo emitida en el juicio 413/2007, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado con sede en Tuxpan, Veracruz, y a órdenes del titular de ese juzgado en que el ente precisado, o sea, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, deberá poner a disposición la suma relativa, con sus rendimientos, a favor del poblado quejosos, se insiste, en atención a lo que decida su asamblea general de ejidatarios, en las condiciones y fecha en que se le requiera por el mencionado juez de Distrito, si que pueda oponerse a ello aduciendo, como ahora lo hace, encontrarse imposibilitado por existir distintas medidas precautorias decretadas tanto por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Distrito, como por el Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, puesto que es esa ejecutoria de amparo, emitida por un órgano encargado de salvaguardar la Carta Magna la que debe imperar sobre cualquier otra disposición secundaria o medida decretada por los tribunales ordinarios, a fin de restituir al poblado quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la anterior Ley de Amparo, ejecutoria que, en todo caso, representa una imposibilidad para la recurrente atiende esos requerimiento provenientes de tribunales ordinarios y no a la inversa, como aquí lo hace valer, por tanto, no es de atenderse lo que señala la recurrente en cuanto a que para cumplir con la ejecutoria protectriz únicamente se tiene que requería la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que informe de manera clara las cuentas sobre el monto indemnizatorio depositado en el fideicomiso, los descuentos realizados y la forma y términos en que llevó a cabo la actualización del monto indemnizatorio, puesto que, como se dijo, a fin de tener por cumplida esa ejecutoria es necesaria la entrega del numerario a la asamblea general de ejidatarios.”

- ***La citada ejecutoria fue notificada a este Tribunal Agrario el tres de octubre de dos mil trece, por lo que encontrándose esta Autoridad vinculada al cumplimiento de la misma dejó sin efectos la medida suspensiva dictada el dieciséis de abril de dos mil trece, en los juicios 458/2012, 476/2012, 39/2013, 58/2013 y 59/2013.***

POR TANTO, ES TOTALMENTE CLARO QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, YA SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE DEBE EFECTUAR LA ENTREGA DEL MONTO INDEMNIZATORIO, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE

AL JUZGADO DE DISTRITO CERCIORARSE DE ELLO, LO CUAL INDISCUTIBLEMENTE DEBE TENERSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS QUE SE SIGUEN ANTE ESTE TRIBUNAL-

Lo anterior, fue informado al entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de treinta de agosto de dos mil trece, al cual se anexaron las pruebas.

2.- El cuatro de febrero de dos mil catorce, los mismos integrantes del Comisariado Ejidal, mediante escrito dirigido a este Tribunal, manifestaron que visitarían el Tribunal Superior Agrario para que tuvieran conocimiento de lo siguiente:

*a).- Su inconformidad porque se resolvió en seis días el expediente agrario 494/2013, se les ignoró y que "se habían despachado con la cuchara grande" (sic), que era muy extraño que se resolviera en breve tiempo o que si había mucho interés; expediente que fue promovido por *****en la vía de jurisdicción voluntaria para obtener por sucesión los derechos de su señor padre ***** , quien lo designó como sucesor en primer orden.- Siendo que conforme al artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, 17 y 165 de la Ley Agraria, en los asuntos de jurisdicción voluntaria no existe controversia, solo tienen por objeto acreditar un hecho o un derecho, de ahí que cuando se tramita ante el Tribunal el reconocimiento de sucesor de derechos en la vía de jurisdicción voluntaria, porque el ejidatario hizo designación de sucesores el trámite es breve, ya que no es procedente llamar a la cónyuge, ni a los hijos, ni al Comisariado Ejidal, porque precisamente el ejidatario hizo designación de sucesores.*

*Luego, como *****había acreditado ser hijo de ***** , con el acta de nacimiento que hace prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que lo había designado como su sucesor, lo que probó con la Constancia de Vigencia de derechos y Apertura de Lista de Sucesión, que tienen valor probatorio en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, se dictó la resolución el veintiocho de noviembre de dos mil trece, sin perjuicio de terceros, se le reconoció el carácter de sucesor y ejidatario del poblado de "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su señor padre amparados con el certificado 33194; sin que se haya promovido juicio de amparo alguno en contra de la citada resolución.*

b).- Que las resoluciones eran muy cuestionadas y en cuanto al numerario que se encuentra en FIFONAFE, dijeron que anexaban acta de separación de los ejidatarios por cinco años y que un Magistrado Agrario les había comentado que con esa separación, esos ejidatarios quedarían fuera del reparto, mismos que "se arrojaban como buitres sobre la prensa" (SIC), desconociéndolos como autoridades del ejido, y que nunca se hizo una asamblea para contratar los servicios de un abogado el cual les tramitó el juicio de amparo.- Cuando la verdad es que no ha existido por parte de este Tribunal Agrario reparto alguno de los recurso que se encuentran en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE).

C).- Que ***, tiene capacidades diferentes y desgraciadamente el Tribunal "no los ve, ni los oye" (SIC).- Cuando la verdad es que la sentencia dictada en el juicio agrario 686/1993, en el que no fue parte el Comisariado Ejidal, fue ejecutada a favor de *****, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte del acta de ejecución que obra agregada y escrito signado por ***** como apoderada de ***** en la que manifiesta que fue parte actora en la diligencia de ejecución llevada a cabo en esa fecha.**

d).- Se dirigen a la suscrita que van a actuar en consecuencia ante los Tribunales Federales y Superiores, y cuestionan porqué no ha sido resuelto el expediente promovido por ***.- Cuando la verdad es que en el expediente 240/2013, los integrantes del Comisariado Ejidal son la parte demandada y *****, es la parte actora, por tanto, no representan los interés de ésta, además de que los integrantes del Comisariado Ejidal pueden imponerse de las actuaciones es porque no está agotado el procedimiento, además porque su actitud revela una mala intención al decir que como quiera no los va a favorecer la sentencia, poniendo en duda la imparcialidad de la suscrita.**

e).- Asimismo, tratan de demostrar la imagen de la suscrita con mentiras al decir que acudirán al amparo porque siempre se echan abajo las sentencias; que irán al Tribunal Superior Agrario para que tengan conocimiento de lo anterior y con ello poner un "alto a tanto atropello", (SIC) considerando que "son anomalías muy claras y que se llevan audiencias sin la presencia del Titular del Tribunal por lo que no deberían tener de validez" (SIC).- Afirmaciones que también son falsas como se comprueba con la estadística mensual que remite la Unidad Jurídica de este Unitario al Tribunal Superior Agrario ; que no existen anomalías ni atropellos; sino todo lo contrario y que dotas las audiencias invariablemente las preside la suscrita, sólo aquellas que se difieren o que son jurisdicción voluntaria, no existe obligación de presidirlas, y afortunadamente

*existen cámaras en donde se puede apreciar lo que ocurre en este Tribunal, de ahí que carezca de verdad todo lo dicho por *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.*

*3.- Que el cuatro de marzo del año en curso, en el periódico "Tuxpan La Opinión de Poza Rica", salió publicada la nota en primera plana con el título "Magistrada tuerce la justicia agraria", (sic) en la que se asienta que la Confederación Nacional Campesina (CNC Roja) exigió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Luis Ángel López Escutia y a la Contralora Lorena Eligia Becerra, que investiguen la actuación de la suscrita a quien acusan de torcer la justicia agraria, que Sergio Nájera Flores, Secretario de Acción agraria de esa Confederación dijo que la Magistrada no está actuando con imparcialidad en un asunto agrario que tiene que ver con el ejido *****, e incluso sospechaba que ya tomó parte en la disputa, que el Tribunal Superior Agrario debe investigar las actuaciones de la suscrita y su desempeño para favorecer al abogado ***** y a un grupo minoritario que representa en el ejido *****, que los ejidatarios de ***** lucharon ocho años para obtener a través del amparo 413/2007 una indemnización de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Magistrada intenta incluir entre los beneficiarios a persona que no son ejidatarios y a otros con derechos agrarios suspendidos; que la parcialidad se nota en el hecho de que en tanto sólo en veinticuatro horas la suscrita Magistrada acreditó como beneficiario a nieto de un fallecido mientras que los acuerdos de la parte contraria tardan hasta un mes, que el grupo minoritario de ***** han perdido todos los amparos lo que corrobora que no les asiste el derecho; que ante ello se juegan su última carta con el apoyo de la Magistrada que es el desconocer la elección del Comisariado Ejidal, debido a los conflictos que la titular del Tribunal está generando, "pedirán este sábado el Poza Rica la intervención del senador José Yunes para que en forma conjunta con Héctor y Fernando Yunes no ratifiquen en el Senado a la suscrita Magistrada".- Como es evidente, nuevamente se trata de intimidar a la suscrita y exponerla ante la opinión pública como juzgadora que no está actuando con imparcialidad, cuando es todo lo contrario, porque el hecho de impartir justicia con imparcialidad y respeto de los derechos humanos, ha provocado que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, sistemáticamente han imputado hechos falsos y maliciosos a la suscrita, tanto en escritos como por medio de la prensa; por lo que, sin bien es cierto, en un principio atribuí a su ignorancia o desconocimiento jurídico las imputaciones que me hacían en los escritos que he narrado, esa creencia que había*

tenido se ha convertido en animadversión hacia los tres integrantes del Comisariado Ejidal, situación que nubla mi imparcialidad, porque siempre he actuado con puertas abiertas, he exigido a mi personal la excelencia en el servicio, hemos trabajado mucho más allá del horario normal con tal de servir a los justiciables, con esmero e imparcialidad, promoviendo y respetando los derechos humanos mediante el debido proceso, sin embargo, todo esto lo tratan de destruir mediante falsas y continuas imputaciones ya que no es la primera vez que hacen una publicación así en el periódico.

Actualmente, se están elaborando las sentencias en los expedientes 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 343/2013, 16/2014; y los expedientes 240/2013, 171/2014 y 293/2014, se encuentran en instrucción, así como el 3/2015.

CONSIDERACIONES

1º.- Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Magistrada o Magistrado en materia agraria son un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos forman parte de los funcionarios de orden jurisdiccional.

Los magistrados agrarios son designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a propuesta del Presidente de la República; el Presidente de la República propone una lista de candidatos de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente eligen a los Magistrados, recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente; en su caso, resuelve en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden; los Magistrados rinden su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, duran en su cargo seis años y si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Por lo que tales sujetos, son nombrados con la intervención de esos dos Poderes de la Unión, así el Estado asegura de modo general para la finalidad y la tarea de la recta administración de justicia en materia agraria que los

Juzgadores, sean aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y su capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas jurisdiccionales.

Esta relación entre el funcionario y el Estado es una relación de derecho público y tienen por objeto el deber fundamental del Juzgador de cumplir las funciones de su oficio y, en la sociedad salvaguarda por el Estado en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, esas funciones del servidor público, sufren limitaciones, en algunos casos, por razones particulares, cuando el funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impide por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y no atender a sus cometidos, o de no ejercer los poderes para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Los sujetos que asumen la calidad de órgano o que son titulares de la función, son personas físicas que como tales viven dentro del conglomerado social y son por consiguiente sujetos de derechos, de intereses, con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos; situaciones de vida personal entre otras; abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado.

Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del sujeto para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, en donde aquél que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplir con dicha función, respecto de una litis determinada.

Lo anterior proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la dignación de tales sujetos jurídicos se contemplan en abstracto, en relación con la función ha de ejercerse en general y no en concreto respecto de la función considerada en relación con determinada causa.

Así se suele hablar por tanto de una idoneidad del juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para juzgar según justicia.

Estas razones consiguientes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos

llamados a asumir la función de órganos jurisdiccionales del Estado, o de titulares de las funciones jurisdiccionales.

Se trata de sustancia, de una serie de condiciones que el sujeto físico debe llenar para cumplir con la función a él encomendadas y ejercer la jurisdicción de que está investido, que constituyen una verdadera capacidad procesal especial de los sujetos. La falta de esas particulares condiciones y cualidades en el sujeto producen en este una incapacidad procesal; no se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeña la función jurisdiccional.

En consecuencia el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.

Cualquiera de esas circunstancias da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses por pugna del interés, público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla en determinado caso concreto y a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el Juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos; que no son otras cosas que los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Luego, la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente, que el Juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad con independencia.

2º.- La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los

impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presenten algunas de las causas previstas la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y que los Magistrados y Secretarios no son recusables pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del primer numeral citado, debiendo expresar aquél en que se funden.

Al respecto, se invocan las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO." "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CASUA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO."

El fundamento jurídico del impedimento radica en la Norma Fundamental ya que en el artículo 17, párrafo segundo Constitucional, se dispone:

"Artículos 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)"
De lo anterior, se destaca lo siguiente:

- 1.- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales; y***
- 2.- que dichos Tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma imparcial.***

Asimismo, en el artículo 27, fracción XIX del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

"Artículo 27.- (...)

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

***Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.
(...)"***

Por tanto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador en materia agraria, debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto en los citados artículos institucionales, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, residen en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia de las resoluciones que dicten.

La ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo, mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juzgador de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejercen inspira a los litigantes. Pero puede ocurrir que, no obstante esas previsiones el ejercicio de la función jurisdiccional se vea limitada por una incapacidad propia de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñen la función jurisdiccional.

Así también en el Capítulo II del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, define a la independencia e imparcialidad de la siguiente forma:

Artículo 3. INDEPENDENCIA

3.1. La independencia judicial es la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional sólo desde

la perspectiva del derecho, evitando y rechazando cualquier presión o influencia extraña a éste proveniente de autoridades, organismos autónomos, factores externos e internos y poderes de hecho. El juez debe:

3.2. Determinar desde el derecho vigente la decisión justa, evitando aun la apariencia de ser presionado por factores ajenos al derecho.

3.3. Dejar en claro, con su comportamiento, que no recibe ningún tipo de influencia –directa o indirecta– y que rechaza cualquier recomendación que pudiera influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se someten a su potestad, incluyendo las influencias provenientes del propio poder judicial al que sirve.

3.4. Reclamar que se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia, y denunciar el hecho de su incumplimiento.

3.5. Preservar el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

3.6. Abstenerse de insinuar o sugerir, fuera de su competencia legal, el sentido en que los demás juzgadores deben dictar sus resoluciones.

3.7. Abstenerse de tomar decisiones por temor a la crítica, por obtener popularidad o por motivaciones ajenas a la función judicial.

3.8. Abstenerse de participar en la política activa, en propaganda o difusión partidaria, salvo la emisión de su voto.

Artículo 4. IMPARCIALIDAD

4.1. La imparcialidad judicial exige que el juez dicte sus resoluciones con desinterés en las posiciones de las partes, ubicándose en el centro equilibrado y equidistante de ellas, con el sólo interés subjetivo y objetivo de dirimir en derecho la controversia, evitando cualquier designo anticipado a favor o en contra de los contendientes. El juzgador debe:

4.2. Mantener a lo largo de todo el proceso una equitativa distancia con las partes y con sus abogados, evitando favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de ellas.

4.3. Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para pensar así.

4.4. Evitar todo trato o apariencia de trato preferencial o especial a alguna de las partes, de sus abogados o de todas aquellas personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con ellas. Dicha prohibición alcanza a sus colaboradores y demás integrantes del órgano judicial.

4.5. Ordenar la prohibición de recibir regalos o beneficios de cualquier índole provenientes de las partes o de terceros con motivo de sus funciones. Dicha prohibición alcanza a sus colaboradores y demás integrantes del órgano judicial.

corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Asimismo, en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se indica:

"Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

(...)"

Ahora bien, conforme a los hechos, razonamientos y fundamentos legales antes expuestos, a juicio de la suscrita existe un impedimento para conocer de los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014 y 3/2015 que se encuentran radicados en éste Tribunal promovidos en contra de ***, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en atención a que precisamente los representantes de dicho Comisariado Ejidal han presentado los escritos en que atribuyen hechos falsos a la suscrita y que permiten presumir razonablemente que también intervinieron para que se publicada en el periódico "Tuxpan La Opinión de Poza Rica", el día cuatro de marzo de dos mil quince, en primera plana, un artículo en el que aparece la fotografía del Tribunal y el encabezado "Magistrada tuerce la justicia agraria" (SIC), ya que en la misma se hace referencia a la indemnización de la Secretaría de la Defensa Nacional en la que ellos son los demandados y en la citada nota se asevera que se intenta incluir entre los beneficiarios de tal indemnización a personas que no son ejidatarios y a otros con derechos agrarios suspendidos.**

Lo que ocasiona la pérdida de imparcialidad, por las siguientes razones:

En la nota periodística se asienta textualmente lo siguiente:

"La Confederación Nacional Campesina (CNC Roja) exigió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Luis Ángel López Escutia y a la Contralora Lorena Eligia Becerra que investiguen la actuación de la Magistrada del Tribunal

Agrario, Sara Angélica Mejía, a quien acusan de torcer la justicia agraria.

Sergio Nájera Flores, Secretario de Acción Agraria de esa Confederación, dijo que la Magistrada no está actuando con imparcialidad en un asunto agrarios que tiene que ver con el ejido ** e incluso, sospechan que ya tomó parte en la disputa.***

En este sentido precisó que el Tribunal Superior Agrario debe investigar las actuaciones de la funcionaria y su desempeño para favorecer al abogado **y a un grupo minoritario que representa en el Ejido *****.***

Añadió que los ejidatarios de ** lucharon durante ocho años para obtener, a través del amparo 413/2007, una indemnización de la Secretaría de la Defensa Nacional ahora, la Magistrada intenta incluir entre los beneficiarios a personas que no son ejidatarios y a otros con derechos agrarios suspendidos.***

Explicó que la parcialidad se nota en el hecho de que en tan solo 24 horas la titular del Tribunal Unitario Agrario acreditó como beneficiario al nieto de un fallecido mientras que los acuerdos de la parte contraria tardan hasta un mes.

El grupo minoritario de ** ha perdido todos los amparos en los Juzgados Federales, lo que confirma, que no le asiste el derecho. Ante ello se juegan su última carta con el apoyo de la Magistrada, que es el desconocer la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, debido a los conflictos que la titular del Tribunal está generando, pedirán este sábado en Poza Rica la intervención del Senador José Yunes, para que en forma conjunta con Héctor y Fernando Yunes no ratifiquen en el Senado a la Magistrada Sara Angélica Mejía.”***

a).- Es carente de veracidad, la aseveración de que la suscrita está actuando con imparcialidad ya que de su propio texto se advierte que sólo son apreciaciones subjetivas, en virtud de que indican que "sospechan" que ya tomó parte de la disputa.

b).- No estoy inconforme en que se investiguen las actuaciones realizadas, sino todo lo contrario, porque con ello, se podrá demostrar que no he favorecido ni al abogado que mencionan ni a grupo minoritario alguno del ejido "**", como lo indican: sino que se evidencia una notoria actitud de amedrentar la imparcialidad para resolver conforme a derecho y al debido proceso los expedientes agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014 y 3/2015 tratando de presionar a esta autoridad jurisdiccional para que emita las***

resoluciones en sentido favorable a los intereses de los integrantes del Comisariado Ejidal.

c).- No es verdad que en veinticuatro horas la suscrita haya emitido una resolución acreditando como beneficiario al nieto de un fallecido; y con toda intención y mala fe se reitera lo relativo al breve tiempo como si fuera un hecho indebido, lo que no es así, ya que en los escritos del Comisariado Ejidal también ha mencionado la circunstancia de que en los escritos del Comisariado Ejidal también ha mencionado la circunstancia de que se dictó una resolución en breve tiempo reconociendo como beneficiario al nieto de un apersona fallecida, sin embargo, en el Tribunal obra el expediente 494/2013, cuyas actuaciones hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con las cuales se acredita que ***presento su escrito el veintidós de noviembre de dos mil trece, y que la resolución fue pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por lo que es claro que mienten los integrantes del Comisariado Ejidal, a mayor abundamiento no se ha interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la citada resolución, por lo que hasta el momento no existe inconformidad de parte interesada.**

d).- Del mismo modo es falso, que exista un apoyo por parte de la suscrita a persona alguna para desconocer la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal, lo que sí es cierto es que existen ocho expedientes con números 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 343/2013 y 16/2014, que se encuentran turnados al Secretario de Estudio y Cuenta de la adscripción para elaborar los proyectos de sentencia; y, tres expedientes con números 240/2013, 171/2014 y 293/2014 en los cuales se promovió la nulidad de la elección de los órganos de representación y donde aparecen como demandados ***y *****, teniendo en cuenta que en dicha elección, éstos resultaron electos como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal y que se encuentran en trámite, así como el 3/2015.**

e).- Por cuanto hace a que la suscrita esté generando conflictos y que por eso pedirán la intervención del senador José Yunes para que junto con Héctor y Fernando Yunes (SIC) no ratifiquen en el Senado a la suscrita, esto no tiene otro significado que atribuir hechos falsos para generar parcialidad a fin de que todos esos juicios sean resueltos a favor de los intereses del Comisariado Ejidal.

Por tanto, a juicio de la suscrita se estima actualizada la hipótesis normativa contenida en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

para emitir los fallos con independencia e imparcialidad en los citados juicios debido a la insistente actitud de la parte demandada, en demostrar la imagen de esta juzgadora, que nubla su imparcialidad.

Resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/44

Página: 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." (Se transcribe)

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66 de su Reglamento Interior, y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito:

ÚNICO.- Someter a la Superioridad H. Tribunal Superior Agrario, la calificación de este impedimento en el que baso la presente EXCUSA para seguir conociendo y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, así como para conocer y resolver el 3/2015,, promovidos en contra de **, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz."***

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta con el escrito y anexos, signado por *****, y otros, el cual se encuentra dirigido al Senador de la República por el Estado de Veracruz, Licenciado Fernando Yunes Márquez, el cual fue registrado en la Oficialía de Partes, bajo el folio 007623.

TERCERO.- La excusa transcrita de manera literal en el resultando precedente, fue radicada ante este órgano colegiado, por el mismo proveído ya citado en el considerando que antecede, dictado en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 9/2015-32, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario a esta Magistratura Ponente, con la finalidad de que formulara el proyecto de resolución definitiva y lo sometiera al H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Por proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos de la presente excusa, un oficio sin número y sus anexos, signado por la Magistrada Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, y promovente de la presente excusa, por el cual solicita se le excuse, con base en los mismos hechos y argumentos de la excusa que se analiza, de conocer y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 del índice de ese Tribunal a su cargo, promovido por *****, en contra de *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo Agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, para conocer y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015, promovidos en contra de *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, todos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Ahora bien, los impedimentos o excusas, en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno... ”.

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedida para conocer de un asunto; en el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente**, toda vez que es planteada por la Magistrada titular del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 32, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, exponiendo las razones por las cuales considera que se encuentra impedida para conocer y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015, mismas que se precisaron en los escritos referidos en los resultandos primero y cuarto de la presente, habiendo señalado en ellos la Magistrada promovente, la causa en que funda la excusa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

TERCERO.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que exhibió la Magistrada Numeraria que se excusa, así como del planteamiento en el que sustenta la misma, consistente en el hecho de que se encuentra impedida para conocer y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015, en virtud de que manifiesta que incurre en la causal de enemistad manifiesta con el Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, parte demandada en los citados juicios, y que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 66 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

Es preciso señalar, que la figura jurídica de la **excusa**, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el **principio de imparcialidad**, siendo su propósito que el Magistrado en cuestión, se aparte del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante el Tribunal Superior Agrario, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

Ahora bien, en relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, así como a las actuaciones que acompaña, cabe señalar que la citada fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:...

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.-Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; ...

Al respecto, la propia Magistrada promovente, a efecto de acreditar el impedimento de enemistad manifiesta que alega, anexó a sus escritos, las documentales que a continuación se enlistan:

- a) Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil trece, dirigido al entonces Magistrado Presidente del Tribunal

Superior Agrario, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, en el cual informa que el día veintisiete de ese mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal a su cargo, copia de un escrito signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el que le imputan a dicha Magistrada hechos "carentes de veracidad" según su propia manifestación y que son relativos a diversos juicios agrarios de su índice, entre los que se encuentran los juicios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, respecto de los cuales solicita se le excuse, realizando las aclaraciones que consideró pertinentes y reiterando la falsedad de las imputaciones formuladas; anexando copia simple del escrito referido signado por los integrantes de ese órgano de representación, del cual se desprende que le atribuyen a la Magistrada del conocimiento " **que los expedientes agrarios 542/2012, 458/2012, 465/2012, 476/2012, 39/2013, 59/2013, 58/2013, 172/2013 y 133/2013 relacionados con lo mismo, sean acumulados y a la fecha no ha sido acordado...además en el expediente agrario 656/98, la sentencia beneficia a *****,** ordenándole la restitución lo cual no se ha hecho (pero lejos de resolver este problema), la Magistrada ya acordó el reparto de unos recursos depositados en el FIFONAFE, por parte de la SEDENA, de acuerdo al amparo 413/2007 que la Justicia Federal favorece a nuestro ejido...En los mismos juicios se le presentaron actos de anomalía agregados a los expedientes...no nos dejan otro

camino que hacernos escuchar manifestándonos en el Tribunal Agrario No. 32...".

- b) Copia certificada de un escrito signado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, dirigido a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, en el que hacen diversas manifestaciones relativas a su inconformidad con la resolución de diversos juicios agrarios y señalaron ***"LICENCIADA en lo personal teníamos una opinión de usted, pero con su actitud que decepcionados estamos, en consecuencia vamos actuar (sic) ante los Tribunales Federales y sus Superiores, porque afortunadamente tenemos ese recurso...Por último acudiremos como antes le mencionamos al amparo que finalmente siempre en esa vía le echan abajo sus sentencia, así mismo visitaremos al Tribunal Superior Agrario para que tengan conocimiento de todo lo anterior, que para nosotros son anomalías muy claras y poner un alto a tanto atropello, en donde se llevan audiencias sin la presencia de la Titular del Tribunal Agrario..."***; así como copia certificada del acuerdo recaído a este escrito y a otro de folio 595 que no se anexó, proveído en el que se les niega la expedición de copia certificada del expediente 494/2013 por no ser parte interesada en el mismo.
- c) Copia certificada de una nota periodística publicada en el diario "Tuxpan la Opinión de Poza Rica" el día cuatro de marzo de dos mil quince, cuyo título es "Magistrada tuerce la justicia Agraria" y cuya parte de su contenido es el siguiente: ***"La Confederación Nacional Campesina***

(CNC Roja) exigió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Luis Ángel López Escutia y a la Contralora Lorena Eligia Becerra que investiguen la actuación de la Magistrada del Tribunal Agrario, Sara Angélica Mejía, a quien acusan de torcer la justicia agraria....para favorecer al abogado **y a un grupo minoritario que representa en el ejido *****...".***

- d) Copia certificada del acta de ejecución de sentencia correspondiente al expediente del juicio agrario 686/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz.
- e) Copia certificada de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día veinte de septiembre de dos mil trece, en la que se declaró fundado el recurso de queja número 41/2013 interpuesto por la Subdirectora de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en contra de los proveídos dictados el veintisiete y veintinueve de mayo de dos mil trece en el juicio de amparo número 413/2007 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", mediante el cual ese A quo a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en ese juicio, ordenó requerir a la Subdirectora de lo Contencioso del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para que en un plazo de diez días, contados a partir de que fuera notificada de ese mismo acuerdo pusiera a disposición del ejido quejoso el depósito

que le transfirió la Secretaría de la Defensa Nacional y para que señalara fecha y hora para dicha entrega.

- f) Copia certificada de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios agrarios 476/2012, 542/2012, 58/2013, 16/2014, 133/2013, 458/2012, 39/2013, 343/2013, 293/2014, 240/2013, 171/2014 y 78/2015; copia del escrito de demanda y diversas actuaciones relativas al expediente 494/2013.

Ahora bien, para que el impedimento de enemistad manifiesta que haga valer un Juzgador, sea calificado de legal, éste debe sustentarse en una causa objetiva y razonable que justifique tal impedimento, y no en simples inferencias, como así lo ha manifestado el máximo tribunal nuestro país en diversos criterios jurisprudenciales, tres de los cuales se citan a continuación, mismos que resultan aplicables por analogía a la excusa que se analiza:

"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Jurisprudencia Común, Número 72, Diciembre de 1993, Tesis 3ª/J. 39/93, Pág. 46, Registro 206671.

"IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS. Cuando se alega la enemistad manifiesta del funcionario a que alude la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, deben acreditarse los hechos y actitudes evidentes que demuestren tal causal de impedimento, sin que sea posible deducirla de simples inferencias, o de la actitud o actividad desarrollada por las partes en el juicio de sus abogados o representantes."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localización: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Jurisprudencia Común, Libro VII, Abril de 2012, Tesis 1ª/J. 38/2012 (10ª.), Pág. 469, Registro 20000582.

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE

CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.”

CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2011. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia Común, Libro XXIV, Agosto de 2006 Tesis 2ª/J. 105/2006, Pág. 296, Registro 174458.

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

En ese orden de ideas, del escrito de la excusa que se analiza, promovida por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, Maestra Sara Angélica Mejía Aranda, para no continuar conociendo ni resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015, se desprende que la causa que aduce como justificación de tal impedimento la hace consistir en que ***"...se estima que se actualiza una hipótesis de impedimento para la suscrita Magistrada, ya que *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario '****', Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, han provocado animadversión hacia ellos, debido a tantas imputaciones falsas y a tantas presiones...precisamente los representantes de dicho Comisariado Ejidal han presentado los escritos en que atribuyen hechos falsos a la suscrita y que permiten presumir razonablemente que también intervinieron para que se publicara en el periódico 'Tuxpan La Opinión de Poza Rica' el día cuatro de marzo de dos mil quince, en primera plana, un artículo en el que aparece la fotografía del Tribunal y el encabezado 'Magistrada tuerce la justicia agraria' (SIC), ya que en la misma se hace referencia a la indemnización de la Secretaría de la Defensa Nacional en la que ellos son los demandados y en la citada nota se asevera que intenta incluir entre los beneficiarios de tal indemnización a personas que no son ejidatarios y a otros con derechos suspendidos. Lo que ocasiona la pérdida de imparcialidad...Por tanto, a juicio de la suscrita se estima actualizada la hipótesis normativa contenida en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la***

Federación para emitir los fallos con independencia e imparcialidad en los citados juicios debido a la insistente actitud de la parte demandada en denostar la imagen de esta juzgadora, que nubla su imparcialidad.”

Al respecto, y para acreditar dicha causa en que se sustenta la excusa, la Magistrada promovente de la misma, anexa a su escrito los documentos listados con anterioridad en el presente considerando; sin embargo, de su revisión se estima que las únicas documentales remitidas tendientes a acreditar tal causal, son las copias certificadas de los dos escritos enunciados en los incisos a) y b), en los cuales los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “*****” se quejan ante el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario y ante la propia Magistrada promovente de la excusa, de la actuación de ésta, así como la copia certificada de la nota periodística señalada en el inciso c) en la que se señala que los integrantes de dicho órgano de representación han exigido al Magistrado Presidente y a la Contralora de este Tribunal Superior investiguen la actuación de la Magistrada en cuestión; documentos los dos primeros mencionados, con los cuales si bien se acredita las manifestaciones que por escrito han formulado los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****” ante el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario y ante la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, no se consideran una causa objetiva que acredite el impedimento de enemistad manifiesta previsto en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, con el tercer documento citado, no se acredita que los integrantes de dicho órgano de representación ejidal, hayan participado o intervenido en su publicación, la cual les atribuye la Magistrada en el escrito mediante

el cual solicita excusa, y que constituyen meramente una inferencia realizada por la funcionaria promovente.

Lo anterior se estima así por este Órgano Colegiado, toda vez que los promoventes en los juicios agrarios radicados en cualquiera de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, cuentan con el derecho de solicitar audiencia a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario para exponer diversas problemáticas relativas a los juicios agrarios en los que son partícipes, problemáticas que son de diversa índole y que inclusive alcanzan la actuación de los Magistrados titulares de dichos órganos jurisdiccionales, en contra de los cuales pueden incluso interponer queja administrativa; situaciones que de hecho suceden con bastante frecuencia en la práctica respecto de todos y cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios y que no pueden considerarse como una causal objetiva que genere animadversión o enemistad manifiesta del Magistrado en cuestión hacia las partes, ya que de considerarlo así, se llegaría al absurdo de excusar a cualquier Juzgador respecto del cual los justiciables se quejen de manera económica o por la vía formal de queja administrativa, con lo cual se vería seriamente afectada la impartición de la justicia agraria.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se acredita debidamente que se actualice la causal de impedimento prevista por la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en enemistad manifiesta entre el Juzgador y las partes, este Tribunal Superior Agrario, considera que la excusa planteada deviene **infundada**.

A mayor abundamiento, y atendiendo a los principios de imparcialidad y objetividad consagrados en el Código Nacional de

Ética Judicial, este Órgano Colegiado considera, que la Magistrada promovente de la excusa, debe continuar conociendo de los juicios agrarios 476/2012, 542/2012, 58/2013, 16/2014, 133/2013, 458/2012, 39/2013, 343/2013, 293/2014, 240/2013, 171/2014 3/2015 y 78/2015 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, del cual es titular, apegándose precisamente a tales principios y debiendo sustanciar el procedimiento y resolver con imparcialidad, independencia, objetividad.

En efecto, el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, establece lo siguiente:

"CAPÍTULO III PRINCIPIOS JUDICIALES

Artículo 3. INDEPENDENCIA

3.1. La independencia judicial es la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional sólo desde la perspectiva del derecho, evitando y rechazando cualquier presión o influencia extraña a éste proveniente de autoridades, organismos autónomos, factores externos e internos y poderes de hecho. El juez debe:

3.2. Determinar desde el derecho vigente la decisión justa, evitando aun la apariencia de ser presionado por factores ajenos al derecho.

3.3. Dejar en claro, con su comportamiento, que no recibe ningún tipo de influencia –directa o indirecta– y que rechaza cualquier recomendación que pudiera influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se someten a su potestad, incluyendo las influencias provenientes del propio poder judicial al que sirve.

Artículo 4. IMPARCIALIDAD

4.1. La imparcialidad judicial exige que el juez dicte sus resoluciones con desinterés en las posiciones de las partes, ubicándose en el centro equilibrado y equidistante de ellas, con el sólo interés subjetivo y objetivo de dirimir en derecho la controversia, evitando cualquier desigmo

anticipado a favor o en contra de los contendientes. El juzgador debe:

4.2. Mantener a lo largo de todo el proceso una equitativa distancia con las partes y con sus abogados, evitando favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de ellas.

Artículo 5. OBJETIVIDAD

5.1. La objetividad judicial es la actitud que debe asumir el juzgador para buscar la verdad sólo desde la perspectiva de la razón y el derecho, desembarazándose de prejuicios, fanatismos y partidismos, de sus gustos o aversiones o de una voluntad irrazonable. El juzgador debe.

5.2. Tomar sus decisiones –sean individuales o colegiadas– buscando siempre la realización del derecho, aunque el sentido de la resolución no sea de su agrado personal.

5.3. Actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios, no buscando nunca ningún tipo de reconocimiento.”

Principios los citados, a los cuales debe apegarse la Magistrada en cuestión, brindando con ello a las partes en los juicios agrarios citados, certeza de que la resolución que en el momento procesal oportuno se dicte, será emitida con estricto apego a los **principios de independencia, imparcialidad y objetividad, así como igualdad procesal de entre las partes.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales; y 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, para resolver de los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 todos del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **infundada** la excusa precitada, por lo que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA, debe continuar conociendo y resolver los juicios agrarios 458/2012, 476/2012, 542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 de su índice; lo anterior, con estricto apego a los **principios de independencia, imparcialidad y objetividad, así como igualdad procesal de entre las partes.**

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, Maestra SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario, notifíquese a la partes en los juicios agrarios 458/2012, 476/2012,

542/2012, 39/2013, 58/2013, 133/2013, 240/2013, 343/2013, 16/2014, 171/2014, 293/2014, 3/2015 y 78/2015 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA